**Procedimiento Especial Sancionador.**

**EXPEDIENTE: TEEA-PES-018/2019.**

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**DENUNCIADOS:** DANIEL LÓPEZ PONCE, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CALVILLO, POR EL PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES Y OTRO.

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO:** CINDY CRISTINA MACÍAS AVELAR.

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de julio de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** que se dicta en cumplimiento a la dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio electoral federal SM-JE-35/2019, que modificó la diversa emitida por este Tribunal el siete de junio el año en curso; por tanto, en lo que fue motivo de modificación, se determina la **existencia** de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña, atribuidos a Daniel López Ponce, en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal de Calvillo, Aguascalientes, por el Partido Libre de Aguascalientes, por la publicación de una canción en su perfil de la red social Facebook.

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Denunciante:** | Juan Sandoval Flores, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el consejo municipal electoral de Calvillo del Instituto Estatal Electoral. |
| **Denunciado:** | Daniel López Ponce, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Calvillo, por el Partido Libre de Aguascalientes.   |
| **PLA:** | Partido Libre de Aguascalientes. |
| **PAN:** | Partido Acción Nacional. |
| **IEE:** | Instituto Estatal Electoral. |
| **Tribunal Electoral:** | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **CPEUM:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **LEGIPE:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| **Código Electoral:** | Código Electoral del Estado de Aguascalientes. |
|  |  |

1. **PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019.**

El diez de octubre del dos mil dieciocho, dio inicio al proceso electoral local 2018-2019, para la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

Para el municipio de Calvillo, con un número de habitantes superior a los cuarenta mil, las etapas del proceso electoral que interesan para el presente asunto son:

|  |  |
| --- | --- |
| **Etapas del proceso electoral 2018-2019** | **Fechas (2019)** |
| **Precampaña:** | Del diez de febrero al once de marzo. |
| **Campaña:** | Del quince de abril al veintinueve de mayo. |
| **Jornada Electoral:** | El día dos de junio. |

**2. ANTECEDENTES DEL CASO.**

Todos los hechos que se citan, corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

**2.1. Denuncia.** El veintinueve de mayo, el PAN, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Calvillo, presentó denuncia en contra del Partido Libre de Aguascalientes y su candidato, Daniel López Ponce, por la difusión en redes sociales de tres publicaciones que, desde su perspectiva, configuran actos anticipados de precampaña y campaña, lo que afecta a la equidad en la contienda.

**2.2.** **Radicación.** El treinta de mayo, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia referida con la clave IEE/PES/022/2019 y una vez substanciado el procedimiento, lo remitió a este Tribunal para su resolución.

**2.3.** **Sentencia.** El siete de junio, este órgano jurisdiccional dictó sentencia, en la que determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, por la publicación en la red social Facebook del entonces candidato a la presidencia municipal de Calvillo, de una fotografía, una canción y una nota periodística.

**2.5. Juicio Electoral Federal.** Inconforme el denunciante con la sentencia en comento, promovió juicio electoral federal, que fue radicado en la Sala Regional Monterrey con el número de expediente SM-JE-35/2019.

**2.6. Sentencia Sala Regional.** El cuatro de julio, la Superioridad dictó sentencia, que modificó la dictada por este Tribunal, para el efecto de que se dictara una nueva en la que se tenga por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de precampaña por lo que respecta a la canción que Daniel López Ponce, publicó en su perfil de la red social Facebook el veintiséis de enero, y se imponga la sanción correspondiente, todo ello atendiendo las consideraciones del fallo.

En tales condiciones, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey el cuatro de julio, se procede al estudio de la infracción consistente en actos anticipados de campaña por la publicación de la canción en la red social Facebook, por parte del entonces candidato Daniel López Ponce, así como la culpa in vigilando del PLA.

**8. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALOR.**

Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, tanto al denunciante como al denunciado y al PLA, les fueron admitidas las siguientes probanzas:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Oferente** | **Prueba** | **Consistente en** | **Foja** |
| Denunciante | Prueba Técnica | El audio contenido en el disco compacto que se acompañó, como resultado de la grabación que llevó a cabo la Oficialía Electoral, dentro de la diligencia IEE/OE/048/2019.   | 4 |
| Denunciante | Documental Pública | La transcripción del audio y video derivada del acta de oficialía electoral IEE/OE/048/2019.  | 36 |
| Denunciante | Documental Pública | Actuación de la Oficialía Electoral con número IEE/OE/048/2019, en donde se hizo constar la publicación de una canción, una fotografía y una nota del medio noticioso “El Metropolitano” en el perfil a nombre del candidato denunciado, en la red social Facebook.  | 36 |
| Denunciante | Documental pública | Copia certificada de la plataforma electoral presentada por el PLA ante el IEE. | 50 |
| Denunciante | Inspección judicial | Se ordenó y se llevó a cabo la reproducción y descripción de la grabación de audio contenida en el disco compacto, al tenor de lo descrito en la Oficialía Electoral. | 36 |
| Todas las partes | Presuncional legal y humana | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | Ofrecida en los escritos de denuncia y contestación.  |
| Todas las partes | Instrumental de actuaciones | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | Ofrecida en los escritos de denuncia y contestación |

Las mencionadas pruebas fueron desahogadas de acuerdo a su propia y especial naturaleza en la audiencia de treinta y uno de mayo, y su valor probatorio es el siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Prueba** | **Valor** |
| Técnica | Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tiene el valor de indicio, que solo hará convicción plena y generará certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| Documentales públicas(incluída la oficialía electoral) e inspección judicial | Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquieren eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitidas y realizadas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido. |
| Documental privada | Medio de convicción que de conformidad con el artículo 256, tercer párrafo, del Código Electoral, solo hará prueba plena en caso de evidenciar la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.  |
| Instrumental de actuaciones | Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se adminiculan con los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. |
| Presuncional legal y humana | Solo harán prueba plena en la medida que de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral. |

**9. 9. HECHOS ACREDITADOS.**

Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan conforme al Código Electoral del Estado, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan en su conjunto y los que no:

**9.1. Calidad del candidato denunciado.**

Es un hecho público y notorio, además de que no está controvertido por las partes, que Daniel López Ponce tuvo la calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Calvillo, Aguascalientes, postulado por el PLA.

**9.2. Existencia, contenido y difusión de la canción denunciada.**

En su contestación, el denunciado se deslindó de la publicación controvertida, aduce que él no es titular del perfil de Facebook en el que aparece, por lo que no es responsable de su contenido ni de las publicaciones reclamadas.

Al efecto, junto con la denuncia, se ofreció como elemento de convicción, la diligencia relativa a la oficialía electoral IEE/OE/048/2019, de fecha veintidós de mayo, en la que se hizo constar que se accedió a una página de Facebook con el nombre de perfil “Daniel López Ponce”[[1]](#footnote-1).

Asimismo, dio fe de que, entre las publicaciones de dicho perfil, se encontró la publicación denunciada, consistente en:

1. La realizada el veintiséis de enero[[2]](#footnote-2), en la que aparece una fotografía de una persona del sexo masculino y que tiene como encabezado la leyenda *“Con mucho cariño familia, compadres y amigos; ¡escuchen esta canción! #soyDanielLópez”*; debajo de la fotografía se observan diversas leyendas y una liga[[3]](#footnote-3), que al seleccionarla, despliega una diversa publicación en la que se contiene una canción con la leyenda *“Daniel López Ponce-Canción Oficial”* con una duración de tres minutos con cuatro segundos y que es del tenor siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **PUBLICACIÓN** | **TEXTO DE LA CANCIÓN** |
|  | Es un gallito calado y un hombre de gran valor, Daniel López es un hombre y lo dice con honor, que su pueblito es Calvillo y lo quiere ver mejor.Proviene de cuna humilde, conoce bien la pobreza, los gobiernos que han pasado con sus aires de grandeza solo han llenado sus bolsas, que decepción y tristeza.Quiere una oportunidad para las cosas cambiar, habrá más apoyo al campo y también a la ciudad, él es gente como ustedes y no los voy a defraudar.También como muchos otros, buscó el sueño americano y se regresó a su tierra trabajando con afano, es comerciante señores y orgulloso mexicano.Se vienen tiempos mejores y tú lo vas a lograr, Daniel es el elegido para las cosas cambiar, ya basta no más los mismos, ya ponte a reflexionar y con Daniel López Ponce, las cosas serán mejor.Vamos a echarle la mano para que llegue el señor, se va a escribir otra historia, será tu gran decisión. |
|  |  |

Así, de la oficialía electoral IEE/OE/048/2019, se tiene por acreditada la existencia de un perfil de la red social Facebook, a nombre de Daniel López Ponce en el que aparece la publicación de la canción, con el nombre del denunciado y su fotografía.

En este sentido, la vinculación entre la página de Facebook y el candidato no resulta desproporcional, ya que al aparecer en ella su nombre e imagen, genera la presunción de que se trata de su cuenta, sin que el denunciado probara lo contrario, y si bien, de ordinario quien afirma está obligado a acreditar, las probanzas aportadas por el denunciante evidencian la titularidad de la página, sin que el denunciando las hubiese desvirtuado u ofrecido material convictivo para desestimarlas.

Dado el manejo de las redes sociales, lo ordinario es que los titulares de los perfiles como el que nos ocupa, conozcan los contenidos que publican o comparten en dicho espacio virtual, siendo responsable, por tanto, de que se comparta la propaganda denunciada.

En tal orden, de la valoración conjunta de lo manifestado en el escrito de queja y del resultado de la Oficialía Electoral, se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas, su contenido y difusión; aspectos que serán analizados en el fondo de la presente resolución.

**10. ESTUDIO DE FONDO.**

**Marco normativo.**

La definición, contenido y alcance de los actos anticipados de precampaña están precisados en el artículo 3, numeral 1, inciso b) de la LEGIPE.

Tal dispositivo, en la parte conducente, es del tenor siguiente:

***“Artículo 3.***

1. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*…*

***b) Actos Anticipados de Precampaña:*** *Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento* ***durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas****,* ***que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;”***

Por su parte, el artículo 244 del Código Electoral, establece que la realización de actos anticipados de precampaña constituye una infracción de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular.

Ahora bien, tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en múltiples precedentes[[4]](#footnote-4), han determinado los elementos necesarios para configurar los actos anticipados de precampaña y campaña, que son:

**a) Personal.** Se refiere a que la conducta denunciada sea desplegada por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

**b) Subjetivo.** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y

**c)Temporal.** que los actos o frases se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.

Ahora bien, en la sentencia que ahora se da cumplimiento, la Sala Regional Monterrey, estableció que en cuanto al **elemento subjetivo**, la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior precisó que el mensaje transgredirá el marco constitucional, convencional y legal en materia político-electoral, si contiene manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral, es decir, que llame al voto a favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, para lo cual deberán actualizarse las siguientes **variables o subelementos[[5]](#footnote-5)**:

1. Que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedades denote un propósito o finalidad electoral, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca:
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía, y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

La primera variable, implica que la autoridad electoral debe analizar si las expresiones sin duda llaman a apoyar o a rechazar una candidatura o propuesta electoral.

Al respecto, la línea jurisprudencial de la Sala Superior, se ha orientado en el sentido de que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada ni mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones como *vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, [X] a [tal cargo]; vota en contra de; rechaza a.*

Ese alto Tribunal, ha establecido que la labor de análisis respecto a un llamamiento no se debe reducir a la detección de estas palabras, sino que debe advertirse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tiene un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido es **funcionalmente equivalente** a un llamado al voto.

También ha referido que es importante tener en cuenta que, aun cuando se actualice esta primera variable, no lleva automáticamente a la configuración del elemento subjetivo, sino que es necesario también efectuar una valoración conjunta de todos los aspectos, a fin de determinar el grado de permeabilidad que tuvieron los hechos denunciados en la ciudadanía.

Así, si el contenido del mensaje no supera el tamiz de licitud, deberá en segundo orden analizarse la restante variable, **si el mensaje o las manifestaciones denunciadas trascendieron al conocimiento de la ciudadanía,** para lo cual se atenderá a las características del auditorio al que se dirige, el lugar o recinto en que se expresan y los medios o vías empleadas para su difusión, y así estar en posibilidad de definir el alcance y grado de afectación al principio de equidad en la contienda, como lo prevé la tesis XXX/2018 de la Sala Superior[[6]](#footnote-6).

En la ejecutoria que se da cumplimiento, también se refiere que dado que cada caso reviste particularidades específicas, es necesario el estudio del contexto de emisión de los contenidos denunciados; de ahí lo fundamental de distinguir qué parte del mensaje trascendió.

Finalmente, también es importante hacer notar que, en criterio de la Sala Superior, aun cuando el estándar del llamado expreso al voto admite flexibilizaciones, tampoco pueden llevar a que todo mensaje con tintes políticos o político-electorales deba ser sancionado como acto anticipado de precampaña o de campaña.

En conclusión, la finalidad que persigue la norma es inhibir y sancionar a los actores políticos que realicen expresiones que posicionen de manera anticipada a uno de los contendientes en el proceso electoral,al obtener una ventaja indebida respecto de los demás, pues con ello se privilegia el principio de equidad en la contienda entre las otras fuerzas políticas que pretenden acceder a un cargo de elección popular.

**ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.**

**Se acredita el elemento personal.**

Del contenido de la canción denunciada, publicada en el perfil de la red social Facebook del candidato, se desprende que sí se actualiza el elemento personal, pues quien publicó, compartió y aparece en la publicación, es el denunciado Daniel López Ponce, candidato a presidente municipal de Calvillo por el PLA.

La anterior consideración, encuentra razón del análisis de la descripción y contenido realizados en la publicación.

Además de que, como ya se dijo anteriormente en este fallo, si bien en su contestación se deslinda de la titularidad de la cuenta de Facebook y de la publicación de la canción, lo cierto es que cuenta con signos inequívocos tales como su nombre y su imagen.

Por tanto, en el expediente obran los elementos necesarios para tener por acreditado que es el denunciado quien aparece en la publicación en análisis.

**Se actualiza el elemento temporal.**

Por lo que hace al elemento temporal, éste se encuentra acreditado, pues en caso de que se tratara de propaganda electoral, se publicó en un momento anterior al de precampañas, ya que dicho periodo comprendió del diez de febrero al once de marzo, mientras que la publicación de la canción se realizó el veintisiete de enero.

En estas condiciones, es posible determinar que se acredita el elemento temporal respecto de la publicación de la canción.

**Se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña****.**

Por lo que hace a este elemento, en primer término, es importante tener en consideración que, como lo destaca la Sala Regional Monterrey, en el expediente obra la diligencia IEE/OE/048/2019, llevada a cabo por la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEE, en la que, entre otras cosas, se certificó el contenido de la canción denunciada; las *reacciones* o comentarios a ella y el número de veces que fueron compartidas las publicaciones.

**Análisis del mensaje y contenido de la canción (primer elemento o variable del elemento subjetivo)**

El contenido de la canción es el siguiente:

*“Es un gallito calado y un hombre de gran valor, Daniel López es un hombre y lo dice con honor, que su pueblito es Calvillo y lo quiere ver mejor.*

*Proviene de cuna humilde, conoce bien la pobreza, los gobiernos que han pasado con sus aires de grandeza solo han llenado sus bolsas, que decepción y tristeza.*

*Quiere una oportunidad para las cosas cambiar, habrá mas más apoyo al campo y también a la ciudad, él es gente como ustedes y no los voy a defraudar.*

*También como muchos otros buscó el sueño americano y se regresó a su tierra trabajando con afano, es comerciante señores y orgulloso mexicano.*

*Se vienen tiempos mejores y tú lo vas a lograr, Daniel es el elegido para las cosas cambiar, ya basta no más los mismos, ya ponte a reflexionar y con Daniel López Ponce, las cosas serán mejor.*

*Vamos a echarle la mano para que llegue el señor, se va a escribir otra historia, será tu gran decisión”.*

Como se observa, la canción contiene un mensaje que hace referencia a Daniel López Ponce, en la que se realizan expresiones relativas a diversas etapas de su vida personal y laboral, se hace una crítica a gobiernos anteriores, precisa que quiere una oportunidad para cambiar las cosas, que se vienen tiempos mejores, que habrá más apoyo al campo y la ciudad, que se va a escribir otra historia, que “será tu gran decisión”.

No obstante, conforme a los lineamientos dados por la Sala Regional Monterrey, si bien es cierto que la canción no hace un llamado al voto, porque no se citan las frases *vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, [X] a [tal cargo]; vota en contra de; rechaza a,* para estar en posibilidad de establecer si contiene o no un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, es necesario analizar si se usan expresiones que tengan un ***significado equivalente de apoyo o rechazo de una forma inequívoca.***

Conforme lo establecido por la Superioridad, las frases “*Daniel es el elegido para las cosas cambiar”; “con Daniel López Ponce las cosas serán mejor”, “vamos a echarle la mano para que llegue el señor”;* y “*se va a escribir otra historia”, “será tu gran decisión”*, **sí** son **expresiones que, de manera inequívoca, buscan la empatía y apoyo de la ciudadanía** mediante el uso de referencias dirigidas a evidenciar una situación de gobierno del municipio de Calvillo, las circunstancias o condiciones necesarias para mejorar y se identifica plenamente el nombre del denunciado y se invita a la ciudadanía a tomar una decisión en su favor.

Cobra especial relevancia, la frase final de la canción: *vamos a echarle la mano para que llegue el señor, se va a escribir otra historia, será tu gran decisión,* porque en el contexto de un proceso electoral, las expresiones que invitan a reflexionar, a elegir o a decidir para que las cosas cambien tienen una connotación que va ligada a una opción política y, en la especie, en la canción se contienen, al menos, dos referencias directas al nombre del denunciado, primero como Daniel López; luego, como Daniel López Ponce.

En tales condiciones, la canción denunciada sí tiene una finalidad o propósito electoral[[7]](#footnote-7).

**Análisis de la trascendencia del mensaje al conocimiento de la ciudadanía (segunda variable del elemento subjetivo)**

Al haberse actualizado la primera variable del elemento subjetivo, procede analizar la trascendencia o impacto que la publicación tuvo en la ciudadanía.

Para ello, resulta importante tener presente las características del auditorio al que se dirigió la canción, el lugar o recinto en que se expresa y los medios o vías empleadas para su difusión.

En cuanto a las redes sociales, la Sala Superior ha sostenido que son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte sobre cualquier medida que pueda impactarlas, debe orientarse a salvaguardar la libre y genuina interacción entre usuarios[[8]](#footnote-8).

De manera que, los mensajes publicados gozan de la presunción de espontaneidad[[9]](#footnote-9), en otras palabras, son expresiones que, en principio, se estiman manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas en la libertad de expresión e información.

En cuanto a la red social Facebook, existen distintos tipos de cuentas para que las personas, empresas, establecimientos o figuras públicas puedan hacer publicaciones, según las reglas establecidas por la empresa a cargo de la plataforma, este caso, de la compañía *Facebook Ireland Limited*.

Sobre los tipos de cuentas, la Sala Regional Monterrey estableció que a partir de diversos requerimientos que ha formulado en la sustanciación de distintos medios de impugnación[[10]](#footnote-10), la empresa ha diferenciado entre perfil y página como se indica:

* Un **perfil** es un espacio personal en donde los usuarios pueden expresar quiénes son y qué está pasando en sus vidas. Los usuarios de Facebook pueden compartir sus intereses, fotos, videos y cualquier otra información personal.
* Una **página** es un perfil público que permite a artistas, figuras públicas, negocios, marcas, organizaciones sin fines de lucro, crear una presencia en Facebook y conectarse con la comunidad de esa red, y al ser compartida entre los usuarios aumenta su exposición y alcance. Además, se tiene acceso a las estadísticas de la página sobre las publicaciones con las que interactúan las personas y datos demográficos como edad y lugar.
* Tanto perfiles como páginas pueden tener una insignia o **marca azul**, lo que significa que están *verificados* por la empresa Facebook y son o pertenecen a un *auténtico personaje público.*

En este orden de ideas, toda vez que en esta plataforma, las personas usuarias pueden interactuar de distinta forma generando contenidos o ser simples espectadores de la información generada y difundida; en principio, esto permite presumir que lo que en ella se publica se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político.

Sin embargo, esta presunción debe verla el operador jurídico frente a la calidad particular que tiene el usuario, pues cierto es que los espacios o plataformas digitales pueden también utilizarse, bajo la apariencia del ejercicio de la libertad de expresión, para desplegar conductas contrarias a la norma.

Derivado de ello, es especialmente relevante que la autoridad que tramita el procedimiento identifique el tipo de cuenta donde se difundió la publicidad denunciada.

En este caso, conforme consta en la diligencia IEE/OE/048/2019 de la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEE [[11]](#footnote-11), se advierte sobre la publicación en la red social:

1. Que se realizó en el perfil público de Facebook de Daniel López Ponce el veintisiete de enero.
2. Se observa la imagen del denunciado y la leyenda *Con mucho cariño familia, compadres y amigos: ¡escuchen esta canción! #SoyDanielLópez.*
3. La canción se identificó como “Daniel López Ponce-Canción Oficial*”*, a través de un *link* o enlace electrónico que dirige o redirecciona a la plataforma digital de audio y música *soundcloud* para poder ser escuchada*.*
4. La publicación se compartió en una ocasión, tuvo once reacciones o impactos –*likes*– y en ella se realizaron diez comentarios.

En cuanto a la plataforma *soundcloud* se advierte lo siguiente:

1. La canción se identifica con el título de “Daniel López Ponce-Canción Oficial”.
2. Se publicó la imagen del denunciado.
3. Se reprodujo cuatro mil cien ocasiones [4.1k].

Atendiendo a estos datos, la Sala Regional Monterrey estableció en la ejecutoria que ahora se cumple, que la canción trascendió al conocimiento de la ciudadanía al ser publicada en la red social Facebook del propio denunciado el veintisiete de enero –antes del inicio de la etapa de precampaña– y, al menos, hasta el veinte de mayo –fecha en la que se llevó a cabo la diligencia a cargo de la autoridad administrativa–.

Por tratarse de un perfil público, supone que cualquier persona puede tener acceso a él, sin necesidad que el titular de la cuenta acepte una solicitud de amistad previa.

De ahí que, la publicación denunciada no puede estimarse enmarcada en un ejercicio espontáneo del derecho a la libertad de expresión que deba maximizarse en el contexto del debate político[[12]](#footnote-12), al vulnerar por la tónica del mensaje, por su propósito de exaltar al precandidato y posterior candidato frente a la ciudadanía, el principio de equidad, mismo que debe ser respetado en toda contienda electoral.

En las anteriores consideraciones, al actualizarse en el caso concreto de la canción denunciada, los elementos personal, temporal y subjetivo, se declara la existencia de actos anticipados de precampaña, previstos por el artículo 3, numeral 1, inciso b) de la LEGIPE y prohibidos por el artículo 244, fracción VI del Código Electoral.

**RESPONSABILIDAD DE LOS DENUNCIADOS RESPECTO A LA INFRACCIÓN ACREDITADA.**

Una vez determinada la existencia de la infracción a las disposiciones normativas, por la realización de actos anticipados de precampaña en el proceso de renovación del Ayuntamiento de Calvillo, es procedente fijar la responsabilidad de los denunciados.

**Del candidato Daniel López Ponce.**

Es atribuible la **responsabilidad directa** al candidato en los hechos denunciados, pues como ha sido criterio de la Sala Superior[[13]](#footnote-13), son responsables los candidatos que directamente son parte de la ejecución de un hecho contrario a la normativa y se actualiza cuando el denunciado, comete la infracción en su nombre o por cuenta de un agente.

Así, toda vez que el artículo 244, fracción VI de Código Electoral establece como infracción para los candidatos, la realización de actos anticipados de precampaña, por tanto, en el caso concreto, la responsabilidad deriva de la conducta realizada al publicar en su perfil personal de Facebook, una canción con elementos que actualizan la conducta generadora de actos anticipados de precampaña y, en consecuencia, una exposición inequitativa que lo posicionó previamente a los periodos electorales respectivos.

**Del PLA.**

El PLA es responsable por ***culpa in vigilando*** por tolerar la publicación de la canción denunciada, de manera anticipada al inicio de la precampaña, lo que le reparó un beneficio al posicionar al partido y a su candidato de manera anticipada, poniendo en riesgo los principios rectores de los procesos electorales.

Además, su responsabilidad surge de la obligación de garantizar que sus miembros y simpatizantes ajusten su actuación a los principios del estado democrático y al principio de legalidad, tal y como lo dispone el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 163 del Código Electoral, debiendo adoptar medidas aptas y oportunas para prevenir la vulneración de las normas que establecen los períodos en los que puede hacerse propaganda.

También, la Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos son entes responsables del indebido actuar de sus militantes y simpatizantes, como se advierte en la tesis XXXIV/2004, de rubro: ***"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"[[14]](#footnote-14)***, que establece, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Si bien, es imposible que pueda ser vigilada la conducta de todo ciudadano, máxime en su interacción con otros en redes sociales, también la Sala Superior, ha establecido en la jurisprudencia de rubro *“****RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”[[15]](#footnote-15)***, que los partidos pueden deslindarse de la responsabilidad de actos de terceros, realizando acciones que tengan estas características:

1. Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
2. Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
3. Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
4. Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
5. Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Sin embargo, en autos del expediente no se desprende el respectivo deslinde por parte del PLA.

Por tales razones, esta autoridad jurisdiccional determina atribuible la responsabilidad indirecta por la *culpa in vigilando*.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

A efecto de imponer la sanción que corresponde al entonces candidato denunciado y al PLA, es necesario determinar la gravedad de la conducta desplegada, lo anterior, en atención a las circunstancias particulares que dieron origen al procedimiento especial que ahora se resuelve, las cuales deberán ser valoradas en función de una ponderación de los derechos y principios implicados, ello con el objeto de suprimir este tipo de prácticas.

En ese sentido, este Tribunal, conforme al análisis realizado por la Sala Superior en diversas ejecutorias, estima procedente retomar la tesis IV/2018, de rubro: *“****INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN”***, en la que se advierte que para la **individualización** de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la importancia de la norma transgredida y la relevancia de la norma dentro del sistema electoral, b) los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado); c) la gravedad de la responsabilidad; d) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; e) las condiciones socioeconómicas del infractor; f) las condiciones externas y los medios de ejecución; g) la reincidencia, y h) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado.

Si bien, el criterio apuntado no marca un orden de prelación para su estudio, lo importante es que todos esos elementos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la **individualización** de la sanción.

Además, deberá establecerse si la falta fue levísima, leve o grave, advirtiendo si la infracción es de carácter sistemático, a fin de poder imponer la sanción que legalmente corresponda.

Conforme a lo antes expuesto, para la individualización de la sanción, este órgano jurisdiccional procede al estudio de la siguiente manera:

**BIEN JURÍDICO TUTELADO.** La norma violentada en el presente asunto**,** tiene por finalidad salvaguardar la equidad en la contienda, a través de la prohibición de realizar actos proselitistas antes del inicio de los periodos de precampaña y campaña electoral. Este bien jurídico se encuentra tutelado por el artículo 41 Constitucional, el diversos 3, numeral 1, inciso b) de la LEGIPE y 244 del Código Electoral.

**MODO.** Se encuentra acreditada, con base en la certificación por parte de Oficialía Electoral del IEE, la publicación de la canción denunciada, en el perfil de la red social Facebook a su nombre.

**TIEMPO.** De igual manera, derivado de la certificación levantada por parte de Oficialía Electoral**,** se desprende que la publicación se realizó el veintisiete de enero -antes del inicio de la etapa de precampaña- y, al menos, hasta el veintisiete de mayo, fecha en que se llevó a cabo la diligencia de oficialía electoral.

**LUGAR.** La canción se publicó en el perfil personal a nombre del candidato denunciado en la red social Facebook, de carácter público, que, por su naturaleza es un espacio virtual, cuya difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que dependerá del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social, para su apreciación.

**CONDICIONES EXTERNAS.** La conducta permitió la exposición anticipada de la postulación del candidato a la presidencia municipal de Calvillo, permitiendo la difusión de una canción de posicionamiento en la red social Facebook; lo anterior, pues de la certificación realizada por el funcionario electoral en la oficialía electoral, se desprende que la canción se compartió en una ocasión y tuvo once reacciones o impactos -*likes-* y en ella se realizaron diez comentarios.

Al respecto, es preciso señalar que las “reacciones”[[16]](#footnote-16) en la red social Facebook, no necesariamente implican una manifestación de aceptación o desacuerdo, pues al ser meramente herramientas de interacción social, pueden ser de desaprobación, por lo que, el funcionario electoral al referir únicamente “reacciones”, cualquier juicio de valor sería inexacto para determinar la empatía o desagrado relativo a determinada publicación.

**SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LA FALTA.** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normativa electoral, referente a la publicación de la canción, en tanto que la comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas, pues aun cuando se difundió en diversos días y conforme a la oficialía electoral, en la plataforma *soundcloud* se advierte que se reprodujo en cuatro mil cien ocasiones [4.1k], se trata de una sola conducta, publicada en una ocasión en un perfil de Facebook[[17]](#footnote-17).

**LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES**. No se actualiza la reincidencia de la conducta del denunciado en el presente caso, pues de conformidad con el artículo 251 del Código Electoral, se considera reincidente alinfractor que habiendo sido declarado responsable mediante resolución firme del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, situación que no ocurre en el asunto que se resuelve.

**EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO.** Derivado del incumplimiento de obligaciones, no se tiene por acreditado que exista un beneficio económico para el candidato denunciado o para el PLA, sin embargo, como ha sido determinado en la presente resolución, la exposición anticipada del candidato a la alcaldía de Calvillo y del partido político, generó un posicionamiento ante el electorado previo al inicio de la etapa de precampaña electoral.

**CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA.**

Al haber sido determinada la responsabilidad del candidato denunciado y tomando en consideración los elementos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento que ya quedaron establecidas, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, que pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, y al no existir elementos que determinen que la conducta es reincidente, esta autoridad califica la falta en cuanto hace al candidato Daniel López Ponce, con el grado de **leve.**

Se califica como leve, y no levísima, ya que:

• El entonces candidato se vio beneficiado de la difusión de la canción denunciada, que contenía propaganda electoral a su favor.

• No hubo deslinde de la conducta que lo sobreexponía con una ventaja indebida frente a sus diversos adversarios en la contienda electoral para renovar el ayuntamiento de Calvillo.

 • Existieron once impactos en un periodo que va del veintisiete de enero y hasta el veinte de mayo, es decir, antes del inicio de las precampañas y hasta casi al final de la campaña.

• Se trató de una violación a la prohibición constitucional contenida en el invocado artículo 41, de la Constitución Federal.

Sin embargo, si bien causó once reacciones y diez comentarios y se reprodujo en cuatro mil cien ocasiones [4.1k] en la plataforma *soundcloud* (siendo que, tal cantidad de reproducciones no puede ser un indicativo del impacto real que produjo, puesto que una misma persona puede realizar cualquier cantidad de reproducciones al seleccionar la opción para ello), como ya se precisó, no existió sistematicidad ni reincidencia de la conducta, ya que solo se publicó por una ocasión, existió singularidad y no pluralidad de la falta cometida y la conducta no fue reiterada, por lo que no puede ser sancionada como una falta grave, sino leve[[18]](#footnote-18).

**SANCIÓN PARA EL CANDIDATO DANIEL LÓPEZ PONCE.**

Las sanciones para los candidatos que incurran en actos anticipados de campaña, se encuentran establecidas en el artículo 244, párrafo segundo, fracciones I y V y consisten únicamente en amonestación pública o la pérdida del registro de la candidatura.

Ahora bien, toda vez que la falta fue calificada como leve conforme a lo expuesto en el punto anterior, lo conducente es imponer como sanción una **amonestación pública**, ya que la aplicación de la más severa, sería desproporcional e injustificado.

Además, conforme lo estableció la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SER-PSC-52/2019, la sanción consistente en la pérdida del registro como candidato no resulta proporcional ni factible dado el momento de la resolución de la presente sentencia, puesto que la jornada electoral ya concluyó.

Lo anterior, es consistente con el principio de preclusión de las etapas del proceso electoral y al criterio establecido por la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia dictada en el expediente SCM-JRC-74/2018, en donde se analizó que el estado en que se encuentra el proceso electoral, es determinante para establecer si es factible lograr la restitución de derechos y, como en casos como el que nos ocupa, por esa misma razón, establecer la sanción correspondiente, sobre todo cuando se trata de la cancelación del registro de la candidatura.

En tal orden, atendiendo a la calificación de la falta, la etapa del proceso, así como el principio de preclusión, se estima que lo procedente es imponerle la sanción consistente en **amonestación pública.**

**SANCIÓN A IMPONER AL PLA.**

Este Tribunal, en el apartado respectivo, determinó que existe *culpa in vigilando* por parte del PLA, pues a los partidos políticos se les imputa responsabilidad por la conducta de sus miembros y, dada la forma en la que se actualizó la infracción a la normativa electoral, obtuvo un beneficio, sin que obre deslinde formal del acto denunciado.

Sin embargo, al no tratarse de una falta dolosa, ni sistemática, además de no existir reincidencia, es que la gravedad de la falta se califica como **levísima**, por lo que este Tribunal estima que es procedente imponer una **amonestación pública** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 242, segundo párrafo, fracción I, del Código Electoral, la cual es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

**PUBLICIDAD DE LAS SANCIONES IMPUESTAS.**

En virtud de lo anterior, se ordena la publicación de las sanciones impuestas a Daniel López Ponce y al PLA, en la página de internet de este órgano jurisdiccional y en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se declara la **existencia** de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña, atribuida a Daniel López Ponce y al Partido Libre de Aguascalientes.

**SEGUNDO.-** Se impone a Daniel López Ponce, una sanción consistente en **amonestación pública**, para que en subsecuentes actuaciones se apeguen a lo ordenado por la normativa electoral aplicable.

**TERCERO.-** Se sanciona al Partido Libre de Aguascalientes, con **amonestación pública**, por *culpa in vigilando*, para que en subsecuentes actuaciones se apegue a lo ordenado por la normativa electoral aplicable.

**CUARTO. -** Publíquese la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFIQUESE** a la Sala Regional Monterrey, a las partes y al Instituto Estatal Electoral para su conocimiento, y por estrados a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 318; 320, fracciones I, III y IV; 321, fracción IV y 323 del Código. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS**

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA****CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | **MAGISTRADO****JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ** |

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO.**

El suscrito licenciado Jesús Ociel Baena Saucedo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 28, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la sentencia definitiva emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dictada el once de julio de dos mil diecinueve en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JE-035/2019, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEA-PES-018/2019; el cual consta de veintitrés páginas, incluida la presente. Conste.

1. De conformidad con la liga de acceso proporcionada por el denunciante y a la que se hace referencia en la propia oficialía electoral: https://www.facebook.com/100029717643891/post/149498482717406?sfns=mo [↑](#footnote-ref-1)
2. Consultable en la liga electrónica <https://www.facebook.com/100029717643891/posts/149498482717406?sfns=m> y que al momento de la diligencia contaba con once reacciones, diez comentarios y una vez compartida. [↑](#footnote-ref-2)
3. <https://w.soundcloud.com/player/?url=https%3A//api.soundcloud.com/tracks/565080183&color=ff5500> [↑](#footnote-ref-3)
4. Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver, entre otros, los expedientes SUPRAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017 y SUP-REP-161/2017, SUP-REP-123/2017; y SUP-REP-73/2019. [↑](#footnote-ref-4)
5. Jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 11 y 12. [↑](#footnote-ref-5)
6. Tesis XXX/2018 de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 11, número 22, 2018, p. 26. [↑](#footnote-ref-6)
7. Así también lo determinó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, al resolver el expediente SRE-PSC-52/2019, con motivo de la denuncia presentada por el *PAN* por la adquisición de tiempos de radio, precisamente, por la difusión de la canción que en esta sentencia se analiza; y que fue retomada por la Sala Regional Monterrey. [↑](#footnote-ref-7)
8. Jurisprudencia 19/2016 de rubro: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”***, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 33 y 34. [↑](#footnote-ref-8)
9. De conformidad con la jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior, de rubro: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES***”, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 34 y 35. [↑](#footnote-ref-9)
10. En específico, en los expedientes SM-JRC-10/2018 y SM-JRC-11/2018, del índice de esta Sala. [↑](#footnote-ref-10)
11. Véase el anexo uno del acta de oficialía electoral. [↑](#footnote-ref-11)
12. De conformidad con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51, párrafo 199. [↑](#footnote-ref-12)
13. SUP-RAP-015/2018. [↑](#footnote-ref-13)
14. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.  [↑](#footnote-ref-14)
15. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.  [↑](#footnote-ref-15)
16. Artículo Reacciones de la Red social, disponible para consulta en la URL: <https://rockcontent.com/es/blog/reacciones-de-facebook/> [↑](#footnote-ref-16)
17. A esta misma conclusión llegó respecto a este apartado, la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SER-PSC-52/2019, consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0052-2019.pdf> [↑](#footnote-ref-17)
18. Este criterio es acorde a los razonamientos establecidos por la Sala Superior, en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-149/2016, en lo relativo a que la calificación de la falta es determinante para la sanción a imponer, la cual debe ser congruente y consistente con la gravedad y las circunstancias particulares del caso. [↑](#footnote-ref-18)